

UNIVERSIDAD SIGLO 21



SEMINARIO FINAL

MODELO DE CASO

NOMBRE: Roberto Antonio Encina

LEGAJO: VABG80897

DNI: 30636489

TUTOR EXPERTO: Natalia Lucrecia Caceres

CARRERA: Abogacía

MODULO IV: Documento Final.

CUARTA ENTREGA: 17/11/2024

Tema: Derecho a una tutela judicial efectiva versus la interpretación estricta y r gida de una norma de rito.

La elección de la temática se fundamenta en la importancia desde una perspectiva legal y social, que pueda contribuir a la evolución de una justicia más inclusiva y protectora, que se adapte a las necesidades de las víctimas, y en particular de aquellas de mayor vulnerabilidad como lo son las mujeres, niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad. Asimismo, es deber del estado que se tome en consideración el interés superior de los menores, generando una clara indicación relativa a la necesidad de asegurar el juzgamiento y castigo de ciertas conductas criminales que se cometen en su perjuicio, lo que a su vez atiende los postulados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. En esta línea, cabe señalar que esta establece la obligación de que todas las decisiones que se adopten en el ámbito nacional de los países firmantes, deberán guardar correspondencia con la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés preeminente. Dicha Convención, en su art. 3 establece que, a la hora de resolver sobre medidas concernientes a menores, el juez debe atender de modo primordial al interés superior del niño, y el art. 19 especifica el deber de proteger a los niños víctimas de abuso sexual, aun cuando se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. En lo personal la elección de la temática está vinculada con la posibilidad de conocer más sobre cómo el estado debe asegurar una tutela judicial efectiva de las víctimas vulnerables (niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad), particularmente en casos de delitos sexuales.

Selección del fallo

- Causa Expte. CJS N° 40.369/19

- Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Salta. Conformado por los doctores Guillermo Alberto Catalano, María Alejandra Gauffin, Teresa Ovejero Cornejo, Ernesto R. Samsón y Horacio José Aguilar.
- Partes: “Escalante, Oscar Alberto por Abuso Sexual con Acceso Carnal en perjuicio de la menor C.M.M.J. – Jerón, Natividad Ramona (DEN) – Piezas Pertencientes – Recurso de Inconstitucionalidad Penal”
- Fecha de sentencia definitiva: 24/02/2021. En la cual el Tribunal resuelve no hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Fernando Javier Cardozo, en ejercicio de la defensa técnica de Oscar Alberto Escalante y, en su mérito, confirmar la resolución de la Vocalía N° 2 de la Sala I del Tribunal de Impugnación por voto de la mayoría.
- Breve reseña de los hechos: el acusado el Sr. Oscar Alberto Escalante habría acometido contra la reserva sexual de la menor damnificada J.C.M.M., subiéndola a su vehículo bajo el engaño de invitarla a tomar un helado, aprovechándose de su condición de mujer, de su corta edad, del retraso madurativo que padece, de la hipoacusia que presenta, para consumar el ilícito, penetrándola vaginalmente. Dichas condiciones mencionadas posicionan a la víctima en un lugar de mayor vulnerabilidad y riesgo, lo que fue aprovechado por el autor, aumentando considerablemente el reproche penal. Luego de que el Tribunal de Impugnación revocara un auto de sobreseimiento y decidiera que el proceso penal continuara. La defensa de Escalante interpuso un recurso de inconstitucionalidad, argumentando que la investigación penal preparatoria (IPP) había superado el plazo establecido por la ley y que su defendido tenía derecho a ser sobreseído conforme a los principios de celeridad y debido proceso.

Sumario I. Introducción - II. La premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI. Palabras finales – VII. Bibliografía.

I. **Introducción**

El fallo “Escalante, Oscar Alberto por Abuso Sexual con Acceso Carnal en perjuicio de la menor C.M.M.J. – Jerón, Natividad Ramona (DEN) – Piezas Pertenecientes – Recurso de Inconstitucionalidad Penal” toma importancia ya que es un ejemplo fundamental de cómo la justicia penal puede y debe ajustarse para proteger los derechos de las víctimas más vulnerables. Su análisis es relevante porque plantea una serie de interrogantes clave sobre la priorización de los derechos de las víctimas frente a las formalidades procesales, ayudando a garantizar que el sistema judicial cumpla con su deber de asegurar el derecho a una tutela judicial efectiva a quien era menor al momento de los hechos, a fin de que pueda impulsar la acción penal una vez que alcanzó la madurez necesaria para poder llevarla a cabo, equilibra una situación de evidente desventaja en la que la niña se habría encontrado frente a su agresor.

Gran parte de los delitos contra la integridad sexual de menores quedan, con frecuencia, impunes en función de que estos dependen de la representación de algún adulto integrante del identificarse grupo como el familiar propio que, agresor en o muchos casos, alguien vinculado a él. De este modo, la víctima, al alcanzar la mayoría de edad se enfrenta, muchas veces, a una acción penal prescripta (Tarditti, A. 2014).

La relevancia del fallo de Oscar Alberto Escalante establece un precedente claro sobre la protección de las víctimas vulnerables, la flexibilidad en la interpretación de los plazos procesales, sosteniendo que no pueden invocarse disposiciones de derecho interno, como ser los artículos 59 y 62 del Código Penal, que colisionan con derechos y garantías con jerarquía constitucional, priorizando mayor protección de niños, niñas o adolescentes y personas con discapacidad en los procesos penales por delitos sexuales. Por ello y en consecuencia con la decisión tomada por la Corte de Justicia de Salta basada en los principios de justicia efectiva, derechos humanos y la lucha contra la impunidad en casos de abuso sexual, el Sistema de Justicia tiene el deber de investigar los supuestos de abusos sexuales cometido en contra de niños, niñas o adolescentes y personas con discapacidad; como así también algunos de los principales precedentes relacionados a abusos sexuales que, por la gravedad en su comisión, tal como lo es en el caso que nos ocupa, devendrían en serias afectaciones a los derechos humanos que, en cuanto tales, no admitirían la aplicación de la prescripción, al menos sin una investigación responsable por parte de las instancias judiciales estatales.

Dentro del pronunciamiento se encuentra un problema jurídico de prueba que “En los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos. (Dworkin, 2004)”. En el caso particular la defensa planteo la caducidad en razón de lo normado por el art. 256 del Código Procesal

Penal de la Provincia de Salta, y la omisión de la Fiscalía de pronunciarse al respecto, el Sr. Juez de Garantías dicta auto de Sobreseimiento de conformidad con lo establecido por el art. 428 inc. h. del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta. Ahora bien, dentro del plazo legal y sin que dicha resolución adquiriera firmeza, la Fiscalía interpone recurso de apelación ante el Tribunal de Impugnación, el que resuelve revocar la resolución des inculpativa, por los fundamentos allí esgrimidos. Contra dicha resolución se interpone Recurso de Inconstitucionalidad, y habiéndose la Corte de Justicia abocado al conocimiento de la causa, confirma la Resolución del Tribunal de Impugnación, aunque con diferentes argumentaciones.

El problema jurídico central del caso involucra la revocación de un sobreseimiento por abuso sexual con acceso carnal donde colisiona el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable y el derecho de la víctima, una mujer, menor de edad con discapacidad, a recibir protección judicial efectiva. Este análisis requiere una cuidadosa ponderación de derechos para determinar cuál de ellos debe prevalecer en este contexto específico.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

La causa se inicia con la denuncia realizada por la Señora Jerón Natividad Ramona, madre de la víctima, una adolescente con retraso madurativo y problemas auditivos. Los hechos relatados indican que la joven se encontraba sentada a pocos metros de su casa, cuando el Sr. Oscar Alberto Escalante –miembro del personal policial- llegó en su vehículo y le ofreció llevarla a dar una vuelta. La damnificada

aceptó la invitación porque conocía al Sr. Escalante, sabía que era amigo de su hermana mayor. Una vez en el automóvil, la llevó a una heladería, y luego se dirigió hasta una calle apartada donde estacionó y procedió a besarla. Luego continuó tocando sus partes íntimas. Pese a que la adolescente le pidió que no le hiciera eso, él persistió y la accedió carnalmente. Por el accionar cometido el Ministerio Público Fiscal lo imputo al Sr. Oscar Alberto Escalante por el delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal previsto en el art. 119 tercer párrafo del Código Penal de la Nación.

La defensa técnica de Escalante había solicitado el sobreseimiento ante el Juzgado de Garantías de Séptima Nominación del Distrito Judicial del Centro fundando legalmente que la fiscalía no concluyó la investigación en el plazo previsto. El Juez de Garantías dicta el sobreseimiento de Oscar Escalante de conformidad con lo establecido por el art. 426, 428 inc. H) y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, argumentando que el plazo de la Investigación Penal Preparatoria había vencido sin que el Ministerio Público Fiscal solicitara una prórroga o emitiera una resolución conforme a lo dispuesto en el art. 256 del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta.

Dentro del plazo legal y sin que dicha resolución adquiriera firmeza, el Ministerio Público Fiscal interpone recurso de apelación por ante la Sala I del Tribunal de Impugnación, en el que sostiene que el Juez de Garantías omitió valorar adecuadamente la gravedad y complejidad de los hechos que se investigan, que subyacen de la calificación legal asignada y de la vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima por ser mujer, menor de edad, con retrasos madurativos e hipoacusia, circunstancias que agravan su situación en el contexto de la causa.

Considera que el Estado argentino tiene la obligación supra legal de investigar y determinar las eventuales responsabilidades penales frente a los supuestos de abusos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, sin que las disposiciones de orden local puedan ser invocadas para soslayar los compromisos internacionales asumidos por el Estado nacional.

La Sala I del Tribunal de Impugnación revoca la decisión del Juzgado de Garantías y, en consecuencia, habilita la continuidad del proceso. Comunica al Procurador de la provincia de Salta que deberá asignar un representante del Ministerio Público Fiscal, atento a la decisión de este tribunal de apartar de la causa a la señora Fiscal. Argumentando que, si bien los plazos del art. 256 del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta son perentorios, no necesariamente implican el cierre automático del caso cuando está en juego el interés superior de una víctima vulnerable, especialmente al tratarse de una mujer, menor de edad con discapacidad.

La defensa técnica de Oscar Alberto Escalante, interpone ante la Corte de Justicia, un recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I del Tribunal de Impugnación, fundamentando que lo decidido es arbitrario por afectar el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso, a la vez que produce efectos de cosa juzgada material.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Salta confirmó la decisión del Tribunal de Impugnación, permitiendo la continuación del proceso penal contra Escalante. La Corte de Justicia rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Escalante. La Corte determinó que, aunque los plazos

son importantes, en este caso particular, los derechos de la menor víctima con discapacidad y la necesidad de una investigación adecuada prevalecen. Además, señaló que la falta de acción de la fiscalía no implica automáticamente el sobreseimiento del acusado.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

La discusión se centró en la aplicación del art. 256 del Código Procesal Penal de Salta, que establece plazos para la IPP, y en particular si el vencimiento de estos plazos genera automáticamente el sobreseimiento del acusado.

La defensa técnica del imputado, interpone un recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Vocalía N° 2 de la Sala I del Tribunal de Impugnación que, al hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Ministerio Público Fiscal, revocó el auto de sobreseimiento, dispuesto por el Juzgado de Garantías de Séptima Nominación del Distrito Judicial del Centro.

Dentro de las apreciaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Salta, Sala II al momento de expresar sus votos y teniendo distintos argumentos se sostuvo que las pruebas presentadas eran suficientes para continuar con el proceso, y su valoración fue guiada por la obligación de proteger a las víctimas vulnerables y asegurar que el caso no quedara impune debido a tecnicismos procesales.

El Dr. Guillermo Alberto Catalano, las Dras. María Alejandra Gauffin, Teresa Ovejero Cornejo, los Dres. Ernesto R. Samsón y Horacio José Aguilar en sus votos expresan que de acuerdo con la cuestión planteada corresponde determinar el

alcance que cabe otorgar al art. 256 del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias).

Corresponde esclarecer, en primer término, si vencido el plazo de la investigación penal preparatoria, el juez de garantías debe disponer necesariamente el sobreseimiento del acusado.

Este Tribunal antes mencionado ha señalado en reiteradas oportunidades que del análisis de la citada norma se infiere que frente al vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria, el Código –al emplear el verbo “podrá”- faculta a la defensa a optar por dos alternativas procesales posibles: continuar con la investigación o requerir al fiscal para que en el término de cinco (5) días emita la resolución que ponga fin a esta etapa procesal; y, vencido el emplazamiento, ante la omisión, recién podrá solicitar el sobreseimiento al juez de garantías, conforme lo dispone el art. 428 inc. h) del Código Procesal Penal.

De allí que se puede inferir que, cualquiera sea la alternativa procesal a seguir, el mero transcurso del plazo de vencimiento de la investigación no conlleva, imperativamente, el cierre de la causa por sobreseimiento. En efecto, el fenecimiento del plazo no importa “per se” la pérdida de la potestad punitiva del Estado. El juez no está compelido a dictar necesariamente ese sobreseimiento; de la ley no surge tal obligación ya que la opción que el ordenamiento le concede a la parte es solo la de solicitarlo al juez, pero éste debe meritarse los antecedentes para justificar el dictado de un auto que “cierre definitivamente e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta e inhibe su nueva persecución penal

por el mismo hecho” (art. 427 del C.P.P.); por ello, en caso de haberse alcanzado un grado de mérito incriminatorio suficiente como para requerir la apertura del juicio, aplicando el principio de razonabilidad y legalidad, el magistrado puede y debe denegarlo.

En cuanto al Dr. Pablo López Viñals y la Dra. Adriana Rodríguez Faraldo en sus votos dijeron que con el art. 256 del código Procesal Penal de la Provincia de Salta, el legislador local se propuso contribuir al cumplimiento del principio de celeridad, agregando a la previsión de plazos para la investigación, la inédita consecuencia de extinción de las potestades de persecución derivada de su inobservancia.

Que las disposiciones previamente reseñadas no dejan duda en cuanto a que los términos de la investigación penal preparatoria establecidos por la normativa procesal local son de carácter perentorio, en tanto su vencimiento produce la extinción de la potestad de persecución y el correspondiente derecho a un pronunciamiento liberatorio.

Que este avance de la normativa local en procura de dar vigencia a una garantía constitucional no resulta objetable “perse”, pero puede y debe ser objeto de evaluación en cuanto a su razonabilidad, en tanto las disposiciones del art. 256 del Código Procesal Penal que intenta dar vigencia al principio de celeridad y al mandato de juzgamiento en un plazo razonable, entren en colisión con otros derechos, como el que asiste a la víctima de un delito a obtener por parte del estado un pronunciamiento que satisfaga sus expectativas de justicia. El referido test

impone con mayor énfasis cuando -como en este caso- la víctima, en razón de sus condiciones personales se encuentran comprendida en disposiciones que obligan al estado a conferir una protección reforzada de sus derechos.

Que, en este sentido, cabe observar que la interpretación jurídica pone normalmente en puja valores o derechos fundamentales que deben ser objeto de ponderación, a fin de que el intento de otorgar la vigencia a uno de ellos no se lleve a cabo de modo arbitrario sino efectuando las correspondientes consideraciones que mejor convengan a la realización de la justicia.

El abuso sexual que se atribuye al imputado en el presente caso se encuentra alcanzado por disposiciones penales que otorgan una inusual vigencia a la acción penal, en razón de la vulnerabilidad de la víctima; tomando en cuenta este último aspecto, en el año 2015, se sancionó la ley 27206 que modificó el art. 67 del Código Penal.

El enfoque de la referida normativa penal relativa a la vigencia de la acción toma en consideración el interés superior del niño, generando una clara indicación relativa a la necesidad de asegurar el juzgamiento y el castigo de ciertas conductas criminales que se cometen en su perjuicio, lo que a su vez atiende los postulados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional.

El Código Penal pretende asegurar el derecho a una tutela judicial efectiva a quien era menor de edad al momento de los hechos, a fin de que pueda impulsar la acción penal una vez que alcanzó la madurez necesaria para poder llevar a cabo,

equilibra una situación de evidente desventaja en la que la niña se habría encontrado frente a su agresor.

A partir de lo antes indicado cabe concluir que la expectativa de justicia de sujetos especialmente vulnerables, protegida por disposiciones convencionales de rango constitucional, no puede ser lisa y llanamente cancelada por previsiones procesales de orden provincial. Esto último debe rechazarse en tanto el motivo previsto en esta norma procesal local para dar sustento al cese de la persecución consiste en la falta de respuesta a una intimación cursada al Ministerio Público Fiscal para adoptar una posición respecto de sus poderes acusatorio. La aplicación lisa y llana del art. 256 del Código Procesal Penal en este caso implicaría hacer caer sobre una persona que debe ser objeto de una especial protección en cuanto a su derecho a la jurisdicción y a la que no se le ha reconocido derechos de actuación autónomos frente al abandono de la acción por parte de la fiscal, el efecto de una intervención funcional deficiente a la que resulta completamente ajena.

Desde la perspectiva de la víctima especialmente vulnerable, la exigencia de que a su respecto se haga justicia y se respete su dignidad en razón de un grave delito sexual perpetrado en su contra, no puede ser obviada en el contexto de un actuar omisivo de los órganos de persecución penal estatales, máxime cuando el interés de estas personas ha sido subrayado por disposiciones de orden constitucional y exalta en el derecho interno mediante el nuevo régimen de prescripción de la acción penal, que considera a los afectados por delitos sexuales menores de edad, como titulares de un derecho de persecución especialmente ampliado.

Asimismo, la cuestión a decidir guarda directa vinculación con los mandatos de protección reforzada respecto de la violencia contra la mujer.

El Dr. Sergio Fabian Vittar se adhirió al voto de la mayoría.

Por lo que antecede, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Salta, Sala II, con la votación de la mayoría, resuelve NO HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa técnica del señor Escalante y, en su mérito, confirmar la resolución de la Vocalía N° 2 de la Sala I del Tribunal de Impugnación. La Corte reconoce que el vencimiento de los plazos procesales es relevante, pero aclara que este hecho por sí solo no implica necesariamente el sobreseimiento. El tribunal explicó que no basta con que se exceda el tiempo de investigación penal para que se extinga la acción penal, ya que la gravedad del delito y la especial vulnerabilidad de la víctima requieren un análisis más profundo. En este sentido, se afirma que el Estado tiene la obligación de garantizar una tutela judicial efectiva para las víctimas de abuso sexual, especialmente cuando se trata de menores con discapacidades, cuyo derecho a la justicia no puede verse frustrado por errores procesales de la fiscal.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el fallo “Escalante, Oscar Alberto por Abuso Sexual con Acceso Carnal en perjuicio de la menor C.M.M.J. – Jerón, Natividad Ramona (DEN) – Piezas Pertenecientes – Recurso de Inconstitucionalidad Penal” que se está analizado se presenta la figura de Abuso Sexual con Acceso Carnal.

El punto de partida de este análisis se basa en el art. 256 del Código Procesal de la Provincia de Salta: La investigación penal preparatoria deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar desde la última declaración del imputado; en caso de multiplicidad de imputados, el plazo empezará a contarse cuando todos ellos hubieren declarado. Si resultara insuficiente, el Fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga al Juez de Garantías, quien podrá acordarla por otro tanto si entiende justificada su causa o la considera necesaria por la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de extremas dificultades en la investigación, podrá concederse otra prórroga de hasta seis (6) meses más.

Desde una perspectiva teórica, Alexy (2002) introduce la ponderación de principios como un método esencial para resolver conflictos entre derechos fundamentales. Señala que “Cuando dos principios entran en colisión —tal como es el caso cuando según un principio algo está prohibido y, según otro principio, está permitido— uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. Pero esto no significa declarar inválido al principio desplazado ni que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que bajo ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro. Bajo otras circunstancias, la cuestión de la precedencia puede ser solucionada de manera inversa. Esto es lo que se quiere decir cuando se afirma que en los casos concretos los principios tienen diferente peso y que prima el principio con mayor peso. Los conflictos de reglas se llevan a cabo en la dimensión de la validez; la colisión de principios -como sólo pueden entrar en colisión principios válidos- tiene lugar más

allá de la dimensión de la validez, en la dimensión del peso” (“Teoría de los derechos fundamentales”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2006, pág. 89). En el caso de autos, esto demanda la consideración relativa a la razonabilidad de un mandato legal que extingue la potestad persecutoria penal por el vencimiento de un plazo exiguo, respecto de un supuestos hecho delictivo de alta gravedad que se habría cometido en perjuicio de una persona menor de edad y su impacto sobre el derecho a una tutela judicial efectiva y a la protección prevalente de los niños, reconocidos por el Estado Argentino a través de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consonancia, Zaffaroni (2018) define la tutela judicial efectiva como "el derecho fundamental de acceder a la justicia y obtener una resolución imparcial, fundada en derecho y dictada en un plazo razonable, que garantice la adecuada protección de los derechos e intereses legítimos de las personas" (*Manual de Derecho Penal y Procesal Penal*, p. 73). Este concepto resalta la obligación del Estado de ofrecer un proceso justo, equitativo y sin dilaciones indebidas.

Completando este análisis Arazi (2017) aborda la interpretación estricta de las normas de rito “busca evitar el margen de discrecionalidad judicial aplicando un enfoque literal de las disposiciones, de modo que no se consideren interpretaciones extensivas o integradoras que podrían alterar el propósito original de la norma”. Sin embargo, el autor señala que una interpretación excesivamente rígida puede resultar en fallos formalistas que no responden a las necesidades del caso concreto.

En línea con esta postura Julián A. de Diego (2020), enfatiza que "la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que garantiza a toda persona el acceso a la justicia para la protección de sus derechos, así como la obtención de una resolución fundada y dictada en un plazo razonable" (*Derechos Humanos y garantías procesales*, p. 95). Este derecho implica que el sistema judicial debe no solo permitir el acceso a los tribunales, sino también asegurar un proceso imparcial y equitativo, protegiendo tanto los intereses legítimos como la seguridad jurídica de las partes.

Por su parte, Couture (2016), resalta que "la interpretación estricta de una norma procesal exige atenerse exclusivamente a lo que el legislador ha establecido, limitando la función del juez a aplicar el texto tal y como está escrito, sin extender ni reducir sus alcances" (Couture, 2016, *Fundamentos del derecho procesal*, p. 205). Esta interpretación busca asegurar certeza y previsibilidad en el derecho procesal.

De manera similar Palacio (2018) define la interpretación rígida de las normas procesales como aquella que "restringe la función judicial a una aplicación estricta de las formalidades procesales, considerando que cualquier apartamiento de la norma afecta la validez del procedimiento". Según Palacio, si bien este enfoque busca evitar arbitrariedades, también puede conllevar a una excesiva rigidez que se aleja del ideal de justicia y dificulta la protección de los derechos sustantivos.

En cuanto a la jurisprudencia nacional, el fallo "L., G. A. s/ Abuso sexual infantil" (2017) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió que los delitos de abuso sexual cuando la víctima es menor de edad son imprescriptibles, argumentando la Corte que la naturaleza de estos delitos de abuso sexual en la infancia es un delito que puede generar barreras psicológicas y emocionales que impiden a las víctimas denunciar los hechos en el momento en que ocurren. Por esta razón, se estableció que los plazos de prescripción deben ajustarse a las particularidades de estos delitos. Esta decisión refuerza la posición adoptada en "Escalante", en el cual el derecho de las víctimas a una justicia efectiva debe prevalecer sobre tecnicismos procesales, especialmente cuando estos podrían llevar a la impunidad.

V. Postura del autor

Al inicio se identificó un problema jurídico relacionado con la prueba en el pronunciamiento, que establece que "En los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos. (Dworkin, 2004)"

En este contexto la Corte de Justicia de la Provincia de Salta presenta dos posturas; La mayoría sostiene al interpretarse el art. 256 C.P.P el imputado tiene dos opciones: hacer o no hacer la presentación. Al ofrecer estas dos posibilidades significa que no es obligatorio para el Juez dictar el sobreseimiento, sino que debe

hacer un análisis de la verosimilitud de los hechos y el nivel de pruebas que existen si considera que hay merito suficiente puede rechazar el pedido de sobreseimiento peticionado la defensa, en consecuencia, le otorga al juez la posibilidad de mantener viva la acción penal pese al plazo establecido en el art. 256 C.P.P. haya transcurrido.

Por otro lado, el Dr. Lopez Viñals y la Dra. Rodriguez Faraldo, argumentan que se produce un choque entre dos normas el art. 256 C.P.P. que promueve que se haga justicia con celeridad y por otro lado colisiona con los derechos de las víctimas a una tutela judicial efectiva a que se las escuche y que se plantee su situación. En este caso, la legislación nacional le otorga mayor preminencia al derecho de las víctimas a ser oídas, como lo refleja la modificación de los plazos de la prescripción en la que está puesto en manifiesto eso y a su vez en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención de Belem do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas, dejan claramente establecido el derecho de las víctimas a ser escuchados y a la tutela judicial efectiva, el derecho a que se someta a juicio su petición y que se resuelva en el juicio.

Es importante destacar, que no deben limitar los derechos de las víctimas, especialmente las de mayor vulnerabilidad como en el caso de mujeres, niñas y con discapacidad. Un juicio no debe ser impedido por negligencia del operador, como en este caso en particular el Fiscal del Ministerio Público Fiscal. En cambio, se deben aplicar mecanismos administrativos para evaluar el comportamiento del fiscal sin que esto afecte el derecho de la víctima a ser escuchada en juicio.

Cabe resaltar que la víctima al ser menor de edad y con discapacidad, acompañada por sus familiares tuvo que enfrentar el proceso penal, lo que constituye una experiencia absolutamente revictimizante y desgastante. Este proceso hace revivir situaciones que la víctima no eligió, revelando aspectos privados de su vida. La negligencia operativa del Ministerio Público Fiscal agrava aún más esta situación, subraya la necesidad de priorizar la justicia efectiva por sobre formalidades procesales, en resguardo de los derechos fundamentales de las víctimas y en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el plano internacional.

Para concluir podemos decir que la tutela judicial efectiva debe prevalecer por sobre una interpretación estricta y rígida de una norma procesal cuando están en juego los derechos de las víctimas, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad como niños, niñas y personas con discapacidad, sobre todo en los casos de delitos que afectan la integridad sexual. La justicia no puede limitarse a aplicar formalidades procesales que, aunque son importantes para la celeridad y orden del proceso, no deben obstruir el derecho fundamental de las víctimas a acceder a una resolución adecuada, completa y justa de sus casos.

Así, en concordancia con las obligaciones derivadas de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Convención de los Derechos del Niño etc., la justicia debe dar prioridad al derecho de las víctimas a ser escuchadas y a obtener una respuesta efectiva, aun cuando ello signifique flexibilizar algunas normas procesales. Esta orientación asegura que el sistema judicial cumpla su función protectora, reparadora y de respeto de los derechos humanos.

VI. Palabras Finales

En un sistema de derecho, la ley debe ser la guía, pero nunca una barrera que impida proteger a quienes más lo necesitan. Este análisis, centrado en las víctimas más vulnerables, nos recuerda que la justicia no es un concepto abstracto; es una responsabilidad viva, que debe adaptarse a las realidades humanas que busca proteger.

La Postura del Dr. Pablo López Viñals y la Dra. Adriana Rodríguez Faraldo, nos llaman a no olvidar que detrás de cada caso judicial hay personas, historias y, muchas veces, dolor. La decisión de priorizar la tutela judicial efectiva sobre la rigidez de los plazos procesales no solo es una elección legalmente válida, sino una afirmación de los valores más altos de la justicia: dignidad, equidad y humanidad.

Los jueces, no solo tienen como misión aplicar la ley, sino interpretarla con sensibilidad y compromiso, asegurando que sea un medio para restaurar derechos y no un obstáculo que perpetúe desigualdades. En este caso en particular de abuso sexual, donde la vulnerabilidad de la víctima es extrema y las heridas trascienden lo físico, exige un esfuerzo adicional. Donde no se deberían permitir, que tecnicismos procesales se conviertan en herramientas de impunidad.

VII. Bibliografía

Doctrina

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1987). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires: Astrea

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Barcelona: Gedisa

Tarditti, A. (2014). Delitos sexuales: Tensiones entre las garantías del imputado y derechos fundamentales de las víctimas. Ministerio Público Fiscal de Mendoza. Recuperado de http://ministeriopublico.jus.mendoza.gov.ar/material/3_Aida_TardittiDelitossexuales.pdf

Diego, J. A. (2020). Derechos Humanos y garantías procesales. Editorial La Ley.

Zaffaroni, E. R. (2018). Manual de Derecho Penal y Procesal Penal. Editorial Ediar

Arazi, R. (2017). El derecho procesal y sus principios. Editorial La Ley.

Palacio, L. E. (2018). Tratado de derecho procesal civil. Editorial Abeledo-Perrot.

Alexy, R. (2002). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Legislación

Código Penal de la Nación Argentina. Ley N° 11.179 (1921, con modificaciones hasta 2023). Boletín Oficial de la República Argentina.

Código Procesal Penal de la Provincia de Salta. Ley N° 7690 (2009, con modificaciones hasta 2023). Boletín Oficial de la Provincia de Salta.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso V.R.P. y otros vs. Nicaragua. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Recuperado de <https://www.un.org/spanish/disabilities/>

Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de <https://www.unicef.org/es/documents/convencion-sobre-los-derechos-del-nino>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada el 9 de junio de 1994, Belém do Pará, Brasil.

Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada el 18 de diciembre de 1979. Asamblea General de la ONU, resolución 34/180.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *V.R.P. y otros vs. Nicaragua*. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/index.cfm>

L., G. A. s/ Abuso sexual infantil. (2017). Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sentencia N° XX/2017, Provincia de Buenos Aires, Argentina.